Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 4](#_heading=h.lnxbz9)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.35nkun2)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.44sinio)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.2jxsxqh)

[d) Causal de procedencia 7](#_heading=h.z337ya)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.3j2qqm3)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.1y810tw)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.4i7ojhp)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Estudio de la controversia 11](#_heading=h.3whwml4)

[d) Versión pública 27](#_heading=h.49x2ik5)

[e) Conclusión 33](#_heading=h.2p2csry)

[RESUELVE 33](#_heading=h.23ckvvd)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00092/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Tultepec**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00142/TULTEPEC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito me sean entregadas las documentales de las cuales se desprenda: 1. Requisitos para la instalación de un puesto en la vía pública; 2. Calles del municipio en las cuales está permitido el comercio ambulaten; 3. Si tiene algún costo la expedición de el.permido para la venta en la vía pública; 4. Área o unidad administrativa encargada de tramitar estos permisos, incluyendo dirección y horarios de atención; 5. Nombres del o los servidores publicos con atribuciones para otorgar este tipo de permisos; 6. La bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **quince de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00092/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No me entregaron la información solicitada*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de enero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 53, Fracciones: I, II, y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por medio de la presente y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y cubrir satisfactoriamente su solicitud ingresada bajo el número de folio 000142/TULTEPEC/IP/2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, Fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ANEXO ARCHIVO ELECTRONICO CON RESPUESTA. Sin otro particular quedo a sus órdenes.*

Acompañando el archivo “***respuesta 00142-2024 economico.pdf***” constante de una página, firmada por el Director de Desarrollo Social, mediante el cual, informa al Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta a lo solicitado.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

*Criteri*o *0001-15*

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó conocer diversos planteamientos relacionados con la venta en la vía pública, la bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos.

**EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse en respuesta.

Ante ello, **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma de que no se dio respuesta, es decir, no se le entregó la información, por lo tanto, el estudio versará sobre la omisión del Sujeto Obligado de responder la solicitud de acceso a la información pública, así como la información pública remitida en informe justificado.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado el Director de Desarrollo Social se pronunció de cada uno de los puntos solicitados por el particular.

### c) Estudio de la controversia

Determinado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en el **INFORME JUSTIFICADO** atendió la solicitud de acceso a la información del particular.

Por lo que, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** lagenera, recopila, administre, maneje, procese, archive o conserve; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe justificado, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado, a fin de determinar si cumple con los requisitos del derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que en primer término debemos observar:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Informe Justificado** |
| 1. Requisitos para la instalación de un puesto en la vía pública; | Solicitud del interesado, donde indique nombre, giro, días, horarios, medidas y fotografías de la ubicación donde se pretende realizar la actividad (sujeto a revisión para la posible autorización). |
| 2. Calles del municipio en las cuales está permitido el comercio ambulante; | En todas las calles (previa autorización del Cabildo). No está permitido el comercio en vías primarias de comunicación. Art. 190 frac XII y frac XIV párrafo 2 del bando municipal de policía y gobierno en vigor. |
| 3. Si tiene algún costo la expedición del permiso para la venta en la vía pública; | Sí, conforme a lo que indique el código financiero del estado de México. |
| 4. Área o unidad administrativa encargada de tramitar estos permisos, incluyendo dirección y horarios de atención; | Dirección de Desarrollo Económico (Edificio Bicentenario Armando Portugués Fuentes) ubicada en C. Mariano Escobedo no. 15-A, Bo del Carmen, Tultepec, Estado de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 hrs. A 18:00 hrs. Y sábados de 9:00 hrs. A 13:00 hrs. |
| 5. Nombres del o los servidores públicos con atribuciones para otorgar este tipo de permisos; | Mtro. Pedro Eduardo Retureta Gutiérrez, Director de Desarrollo Económico del municipio de Tultepec, (previa autorización del Cabildo). Art. 190 frac XIV párrafo 2 del bando municipal de policía y gobierno en vigor. |
| 6. La bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos. | El área correspondiente es el Director de educación y cultura para dar a conocer dichas ofertas. |

Para efecto del análisis de los puntos solicitados, se dividirá el estudio en dos partes, así, se analizarán primero del punto 1 al 5 de forma conjunta dada su cercanía y posteriormente el relativo al punto 6.

En ese sentido, para la primera parte, relacionada con la venta en la vía pública, es indispensable revisar lo que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tultepec establece:

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

**ARTÍCULO 190.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de desarrollo económico**, las siguientes:

**XII.** La autorización de licencias o permisos provisionales de funcionamiento del **comercio en vía pública,** en el entendido de que no se podrá autorizar el comercio sobre vías primarias de comunicación;

…

XIV. Para la ampliación y cambio de giros mercantiles corresponderá al Ayuntamiento la autorización de los ya señalados con anterioridad como de su exclusiva competencia; en otros casos la Dirección de Desarrollo Económico tendrá facultades para la ampliación y cambio de giros mercantiles.

**Salvo autorización del Cabildo, no se podrán instalar** puestos fijos, semifijos o **ambulant**es en ninguna parte del territorio municipal y los ya existentes, no podrán cambiar del giro comercial que tengan autorizado expresamente. En caso de incumplimiento de este precepto, la Dirección de Desarrollo Económico está facultada para retirarlos y aplicar las sanciones correspondientes; y

**ARTÍCULO 205.- Las y los comerciantes fijos o semifijos o ambulantes** que hayan obtenido permiso, licencia o autorización de la **Dirección de Desarrollo Económico** para expender alimentos en vía pública, deberán ajustarse a los días y horarios que expresamente señale la autoridad y la observancia de las disposiciones sanitarias. El permiso que se les expida no autorizará la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Las y los comerciantes que realicen su actividad en un espacio público deberán recoger la basura que generen y depositarla en los espacios destinados para el efecto, evitando su diseminación por acción del viento o de corriente de agua pluvial. La violación de esta disposición hará que se cancele el permiso otorgado.

De acuerdo con las disposiciones señaladas el ayuntamiento autoriza el comercio en vía pública, a través de la **Dirección de Desarrollo Económico.**

Anotado lo anterior, del Informe Justificado se observa que quien se ha pronunciado en respuesta de la solicitud fue el Director de Desarrollo Económico, motivo por el cual, se tiene al área competente para ello.

En ese sentido, por cuanto a:

1. Requisitos para la instalación de un puesto en la vía pública;

2. Calles del municipio en las cuales está permitido el comercio ambulante;

3. Si tiene algún costo la expedición del permiso para la venta en la vía pública;

4. Área o unidad administrativa encargada de tramitar estos permisos, incluyendo dirección y horarios de atención;

5. Nombres del o los servidores públicos con atribuciones para otorgar este tipo de permisos;

Se advierte que, si bien la respuesta emitida mediante Informe Justificado supone un documento público generado a modo—ad hoc—, a través del cual, se pronuncia el área competente para contar con dicha información lo cierto es que, éste reúne los requisitos previstos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son documentos públicos, son aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.[[1]](#footnote-1)

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, las tesis del rubro y texto siguiente:

*“****DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.[[2]](#footnote-2)*

***DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.*** *Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.[[3]](#footnote-3)*

***DOCUMENTOS PUBLICOS.*** *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos.[[4]](#footnote-4)”*

En ese orden de ideas, se sostiene que **EL** **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra obligado a generar un documento en los términos solicitados, por no encontrarse dentro de sus atribuciones, sin embargo, en aras de privilegiar el Derecho de Acceso a la información pública ha enviado la información que dan respuesta a los planteamientos, ya que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Razón por la cual, se válida la atención al requerimiento de información, máxime que la respuesta contenida en el Informe Justificado fue emitida por el área legalmente facultada para conocer de lo requerido por el particular, aún y cuando no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, proporcionar información que le implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la solicitante.

Por tanto, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada respecto de lo solicitado en los puntos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que lo permita.

Por otra parte, respecto del último requerimiento realizado por el particular relacionado con “6. *La bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos.*” De lo solicitado se advierte que lo que el solicitante requiere es el documento en donde pueda conocer ofertas de trabajo.

Así, del Bando Municipal de Tultepec:

TÍTULO QUINTO

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

…

k) De bolsa de trabajo;

…

En ese sentido, el Municipio debe contar con área que se haga cargo de la bolsa de trabajo.

De hecho, en la página del Ayuntamiento de Tultepec se puede observar, un apartado relativo a la bolsa de trabajo de la forma siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Al ingresar dando clic en “Bolsa de trabajo” se despliegan varias opciones, a manera de ejemplo, se inserta la siguiente imagen:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Y al ingresar a la primera se observa:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Asimismo, al ingresar al último recuadro, relativo al propio Ayuntamiento se visualiza:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente[[5]](#footnote-5)

Con lo hasta aquí expuesto se ha evidenciado la existencia del servicio municipal de “Bolsa de trabajo”.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO —**a través delDirector de Desarrollo Económico—manifestó en su respuesta: “*El área correspondiente es el Director de educación y cultura para dar a conocer dichas ofertas.*”

Así, dentro del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal** de Tultitlán 2022-2024, se pueden leer las dependencias de la administración municipal centralizada, en donde se destaca:

**ARTÍCULO 16.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal centralizada, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Municipal;

…

**XI.- La Dirección de Desarrollo Social, Educación, Cultura, Turismo Sostenible y Desarrollo Artesanal**;

ARTÍCULO 39.- **La Dirección de Desarrollo Social, Educación y Crónica Municipal, es la dependencia responsable de proponer, ejecutar, las políticas, programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social,** las políticas de gobierno municipal en materia de educación y la responsabilidad, a través de la persona cronista municipal, de la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio.

ARTÍCULO 41.- Para la realización de sus funciones la **Dirección de Desarrollo Social, Educación y Crónica Municipal**, contará con las siguientes coordinaciones y con la persona titular de la crónica municipal.

I.- Coordinación de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones, como auxiliar del titular del área:

a).- Diagnosticar, formular, dirigir, implementar y evaluar la política social del Gobierno Municipal;

b).- Cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio;

c).- Ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes;

d).- Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo comunitario, en coordinación con otras dependencias administrativas del municipio;

e).- Auxiliar o representar a la Presidenta o Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, en la coordinación con las dependencias correspondientes en materia de desarrollo social de los Gobiernos Estatal y Federal en la ejecución de sus programas y acciones en el territorio municipal;

f).- Asistir a la Presidenta o Presidente Municipal en el convenio de acciones con otros municipios de la entidad, así como con organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales, en materia de desarrollo social;

g).- Integrar los padrones respectivos de beneficiarios de los programas de desarrollo social municipal;

h).- Informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten; así como sobre la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

i).- Concertar acciones con los sectores no gubernamental, social y privado en materia de desarrollo social;

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** omitió turnar a todas las áreas involucradas para que éstas pudieran pronunciarse de la información requerida.

De manera que, es indispensable hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, **pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa puede ser la Tesorería Municipal y Dirección de Desarrollo Social, Educación y Crónica Municipal**; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no gestionar la búsqueda de la información de manera enunciativa en la Tesorería Municipal y Dirección de Desarrollo Social, Educación y Crónica Municipal; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

En ese sentido, son **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá gestionar una búsqueda exhaustiva y razonable en cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, a efecto de que se pronuncie y proporcione de ser procedente en versión pública, el documento o documentos que den cuenta de la bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En mérito de lo anterior, se determinan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que el Pleno de este Instituto estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

### f) Vista al Órgano Interno de Control

Finalmente, es de señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de Información Pública sujeta a estudio y dado que el Recurso Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de Información Pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; se girará oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, en el Recurso de Revisión **00092/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00142/TULTEPEC/IP/2024** y, haga entrega a **LA PARTE** **RECURRENTE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión** **pública,** el o los documentos donde conste lo siguiente:

La bolsa de trabajo del municipio y los programas sociales donde se oferten empleos vigentes al 15 de noviembre de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro digital: 209484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 227. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro digital: 2011810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: XVI.1o.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-3)
4. Registro digital: 282708. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materia(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 732. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://tultepec.gob.mx/bolsatrabajo/48> [↑](#footnote-ref-5)